

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 3433

Osorno: 30 de Agosto del 2013.

Adjunto, rito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol 3893-12(VM), Ley Protección del Consumidor, caratulada "Moller el Supermercado Juabon". Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN

PUERTO MONTI

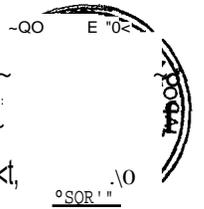
0 cuenta y dms

82 -

Osomo, tres de mayo de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, con fecha 10 de julio de 2012, doña **INGRID MOLLER CARDENAS**, empleada, domiciliada en Arturo Prat N° 1104, depto..103, Osomo, por sí y en representación de su hija Florencia Yáñez Moller, deduce querrela infraccional en contra de SUPERMERCADO JUMBO, persona jurídica del giro de su denominación, representada por su administrador general en Osomo, don Fernando Gonzalez Arismendi, ambos domiciliados para estos efectos en Plazuela Yungay N° 645, Osomo, por haber infringido Ley ~ 19.496, confonne lo que seguidamente expone. Señala que con fecha 11 de enero de 2012, alrededor de las 19.00 horas, acudió al supenmercado antes mencionado a realizar sus compras habituales, en compañía de su hija Florencia, de 08 años de edad, la que al acudir a mirar unas mochilas unos pasos más allá de ella, "se había enterrado en la planta de su pie derecho, la punta de un sensor que estaba tirado en el piso", pidiéndole ayuda a un guardia, tanto para que le asistiera en ese instante como para que avisara a alguien de lo acontecido, realizando después de ello una serie de actuaciones tendientes a atender a su hija, sin que mediara ayuda alguna del persona del supermercado querrellado, limitándose a dejar estampado un reclamo en el libro respectivo, sin que hubiera contacto alguno con ella de parte de ese establecimiento y continuando en días posteriores, las molestias e inconvenientes físicos para su hija Florencia, producto de haberse enterrado el sensor en la planta de su pie derecho. Al acudir a reclamar al supenmercado por no haberse considerado su reclamo, se le manifestó que nadie había atendido los llamados que se le hicieron y por eso no había habido contacto, luego de lo cual, se contactó con ella el prevencionista de riesgos del local, quién le indicó debían acudir a la Mutual de Seguridad, lo que hicieron ese mismo día, diagnosticándosele infección y tratamiento con antibióticos por siete días, lo que no trajo resultado alguno, relatando a continuación todo el tratamiento médico que debió enfrentar su hija y que culminó el 07 de mayo de 2012, en control con dermatóloga reintegrándose a sus actividades de gimnasia en el colegio, el 11 de ese mismo mes y año. Por ello, conforme lo expuesto en artículos 3°, 23 Y 24 de Ley del Consumidor, resultando a su juicio "evidente que el piso del Supermercado Jumbo por el cual circulaba mi hija y muchas otras personas también, como consumidores, no contaba con la limpieza necesaria, no contaba con las medidas de seguridad propias de un lugar en que mucha gente camina y circula", solicita se le condene a pagar 50 UTM, más-las-oostasdeljuiero.



En el primer otrosí, por los hechos y el derecho expuestos en lo principal, deduce demanda de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$10.000.000 por daño moral para ella y \$20.000.000 por daño moral para su hija, por las circunstancias que en cada caso fundamenta, sin reclamar por daño emergente, ya que el Supermercado Jumbo se hizo cargo de ello, pagando la Clínica Alemana, pabellón y todo el equipo médico, más reajustes e intereses legales, con costas. En el segundo otrosí, designa abogado patrocinante y confiere poder a don GONZALO ARROYO CURUTCHET.

A fojas 22, con fecha 09 de agosto de 2012, don Ignacio Diaz Ibañez, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, deduce excepciones, designando abogado patrocinante a don DANIEL EDUARDO CARDENAS VALLADARES, de lo cual se confiere traslado y se evacúa a fojas 30, con fecha 13 de agosto de 2012 y son resueltas a fojas 33 y siguientes, con fecha 27 de septiembre de 2012.

A fojas 27, con fecha 09 de agosto de 2012, apoderado de parte querellada y demandada civil, acompaña lista de testigos.

A fojas 28, con fecha 09 de agosto de 2012, apoderado de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos.

A fojas 29, con fecha 09 de agosto de 2012, se realiza audiencia de contestación y prueba, compareciendo apoderados de ambas partes, ratificándose acciones y suspendiéndose audiencia, a fin de resolverse excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 39 y siguientes, con fecha 28 de noviembre de 2012, apoderado de parte querellada y demandada civil, contesta ambas acciones, solicitando el rechazo de la primera, con costas, conforme hechos y derecho que a continuación expone. Señala que controvierte que los hechos relatados por la querellante se hayan debido a culpa de su parte, siendo política de la empresa que, "cualquiera sea la causal del accidente que cualquier persona sufra al interior de sus establecimientos, por el solo hecho de la ocurrencia del mismo siempre se presta la atención y ayuda médica del caso, costeados los gastos razonables y directos derivados del mismo, lo que obviamente no importa reconocimiento de responsabilidad alguno", desconociendo el hecho de que hubiese un sensor botado en el suelo y que si ello hubiese sido así, se debería a un hecho absolutamente fortuito e imposible de resistir, solicitando se consideren otros hechos, propios de la querellante y del actuar ante el accidente y los hechos posteriores al mismo.



así como el que los consumidores están obligados a realizar un consumo seguro, tomando las precauciones mínimas y básicas para no correr riesgo alguno.

En el otrosí, contesta acción civil, solicitando su rechazo, con costas, conforme lo expuesto al contestar lo infraccional, agregando la desproporción existente entre el daño sufrido por la menor y los perjuicios demandados, reiterando que entre la época del supuesto hecho causante del daño y la primera atención médica practicada a la menor, transcurrió al menos un mes, existiendo "una falta de diligencia cierta y determinada de parte de la señora Moller Cardenas en no adoptar las medidas mínimas de cuidado para tratar a su hija menor de edad ni menos agravarle los supuestos daños", no existiendo relación entre el pinchazo y el nacimiento de la verruga en el pie de la menor, debiendo probarse el daño o perjuicio que se reclama, ya que para que se de lugar a reparación, el daño debe ser cierto y que exista relación de causalidad entre el hecho causante de daño y el daño causado, debiendo negarse lugar a la acción de perjuicios por carecer de fundamentos o, en subsidio, rebajar prudencialmente el monto de la indemnización solicitada.

A fojas 55, con fecha 28 de noviembre de 2012, apoderado de parte querellante y demandante civil, acompaña documentos y a fojas 54, con la misma fecha, lo hace apoderado de parte querrelada y demandada civil.

A fojas 55, con fecha 28 de noviembre de 2012, se lleva a efecto continuación de comparendo de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, contestándose ambas acciones, siendo llamadas las partes a avenimiento, sin producirse, recibiendo la causa a prueba, acompañándose documentos y solicitándose absolución de posiciones por la querrelada y demandada civil, suspendiéndose audiencia.

A fojas 60, con fecha 13 de diciembre de 2012, se reanuda audiencia de prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, realizándose absolución de posiciones y testimonial de las partes, realizándose petición por la parte querellante y demandante, la que se resuelve favorablemente a fojas 67, con fecha 07 de enero de 2013.

A fojas 72 y siguientes, con fecha 15 de marzo de 2013, se recibe Informe de Mutual de Seguridad.

A fojas 79, con fecha 02 de abril de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, la denunciante, doña Ingrid Moller Cardenas, fundamenta su reclamo en la circunstancia de haberse infringido por parte de Supermercado Jumbo de esta



multa y multa

85

ciudad, lo dispuesto en artículos 3 letra d) y 23 de Ley N° 19.496, al encontrarse comprando en dependencias de ese supermercado con fecha 11 de enero de 2012, alrededor de las 19.00 horas, oportunidad en la cual su hija Florencia Yañez Moller de 08 años de edad, a pasos de ella, se habría enterrado en la planta de su pie derecho, un sensor que estaba tirado en el piso, no habiendo recibido ayuda de parte del personal de ese establecimiento y limitándose a realizar un reclamo escrito ante la situación que estaba padeciendo su hija y que le hizo retirarse del lugar, acudiendo al mismo tiempo después, a fin de saber que había pasado con su reclamo, originándose a partir de allí un procedimiento seguido ante la Mutual de Seguridad, que culminó en mayo de 2012, volviendo su hija a las clases de gimnasia de su colegio, relatando todas las consecuencias que la situación denunciada como infracción de ley, le causaron a su hija y a ella en ese lapso, por lo cual solicita se condene a la querellada a pagar una multa de 50 UTM, con costas.

SEGUNDO: Que, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, por no existir responsabilidad de su representada en los hechos expuestos por la querellante, siendo política de su empresa el brindar atención y ayuda médica en accidentes al interior de su establecimiento, costeados los gastos razonables y directos derivados del mismo, como lo fue en este caso, y que si hubiese sido efectivo el que hubiese un sensor sobre el piso, ello sería un hecho absolutamente fortuito e imposible de resistir, debiendo considerarse el tiempo transcurrido entre el hecho y las primeras atenciones médicas practicadas a la menor, así como el deber de consumo seguro al que se enfrentaba la querellante.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 16. letra d), 23, 24 y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, teniendo como hechos no controvertidos en autos, el que existió relación de consumidor a proveedor entre la querellante de autos, doña Ingrid Moller Cardenas, y la querellada de autos, Supermercado Jumbo de esta ciudad, y que el día 11 de enero de 2012, la hija menor de edad de la primera, Florencia Yañez Moller, filiación acreditada según documento acompañado a fojas 52, sufrió una herida en ese local, con un sello de seguridad enterrado en su pie, según documento acompañado por la propia querellada a fojas 53, siendo lo controvertido si en ello existió responsabilidad de parte de la proveedora que infringiere lo dispuesto en Ley de protección de los derechos de los consumidores.



CUARTO: Que, en relación a lo anterior, ambas partes están de acuerdo en que los hechos derivados de ese accidente y vinculados a la salud de la menor Yañez Moller, fueron costeados íntegramente por la querellada, tanto porque la querellante no accionó civilmente por ese concepto, como porque la propia querellada reconoció esa circunstancia, aspecto que no puede ser considerado por este sentenciador como antecedente para acreditar responsabilidad en el hecho denunciado del proveedor, sino que, por el contrario, es una actitud que se encuentra en armonía con los términos de Ley N° 19.496, debiendo, en consecuencia, recurrir a los demás medios de prueba aportados por las partes, o que debían aportar, a fin de determinar si existió o no en esta situación, infracción a dicha ley por el establecimiento Supermercado Jumbo.

QUINTO: Que, en la especie, se han acompañado documentos y se ha rendido testimonial y confesional, las que deben ser analizadas en el contexto de lo dispuesto en artículo 16 letra d) de Ley N° 19.496, encontrándonos con que la querellada no ha acreditado, según carga de la prueba que le compete, que el sensor de seguridad que le causó una herida a la menor Yañez Moller se haya encontrado en el piso del establecimiento por actuar o una negligencia de un tercero, debiendo, en consecuencia, asumir responsabilidad por ello, más aún si tampoco se ha acreditado que el accidente se haya debido a negligencia en el cuidado de la menor por su madre, querellante de autos, condenándose, en consecuencia, a la querellada de autos, Supermercado Jumbo, como infractora de Ley N° 19.496, más aún, si no demostró haber adoptado de inmediato los primeros auxilios médicos en beneficio de la menor accidentada en su local.



SEXTO: Que, en virtud de lo anterior, se dará lugar a la acción infraccional interpuesta en lo principal de fojas 1 y siguientes de autos, condenándose a Supermercado Jumbo, como infractora de lo dispuesto en artículo 3 letra d) y 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de doña Ingrid Moller Cardenas y de su hija, Florencia Yañez Moller, a pagar a beneficio fiscal una multa de cinco unidades tributarias mensuales, conforme lo dispuesto en artículo 24 de Ley N° 19.496, al exponerlas a sufrir un accidente en su local, producto de su negligencia al no retirar del suelo una especie punzante ni prestar los primeros auxilios médicos a la menor accidentada.

II.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CML.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante civil, conforme hechos y derecho expuestos en lo principal, solicita a título de daño moral, la suma de \$10.000.000 a beneficio de doña
~ MoDer. ~ Y 00 ~;~.OO& para-la mel'IM- F}~ 'lañez- Mo#ef;

Quinta y Sexta - 87-

explicitando en cada caso los fundamentos de su pretensión, más reajustes e intereses legales, con costas. A su vez, la parte demandada civil, solicita el rechazo de la acción civil, con costas, o se rebaje prudencialmente el monto, debiendo acreditarse la efectividad del daño y la relación de causalidad entre este daño reclamado y el hecho atribuible a su representada, siendo el monto de 10 reclamado desproporcionado, debiendo considerarse el propio actuar inconsecuente de la demandante civil ante esas circunstancias.

OCTAVO: Que, habiéndose dado lugar a la acción infraccional, corresponde analizarse si procede dar lugar al daño moral reclamado, siendo evidente para este sentenciador que la infracción por parte de la demandada civil a 10 dispuesto en artículos 3 letra d) y 23 de Ley N° 19.496, cometida en perjuicio de la parte demandante civil, le ha ocasionado a ésta un daño moral que debe ser indemnizado y que se basa en la circunstancia de haber tenido que acudir, madre e hija, a sesiones y operaciones de rehabilitación de salud, con las molestias, inconvenientes y pérdida de tiempo que ello implica, por hecho no atribuible a su actuar sino, precisamente, de responsabilidad del demandado civil, 10 que se encuentra demostrado tanto por los hechos expuestos por ambas partes, como por testigos que han declarado en autos y documentos acompañados de fojas 72 a 77, dándose lugar a la acción civil del otrosí primero de fojas 1 y siguientes, conforme 10 que determinará prudencialmente en 10 resolutivo de este fallo

NOVENO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según 10 dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

y TENIENDO PRESENTE 10 dispuesto en los artículos artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 16 letra d), 23, 24 Y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 Y N° 15.231, SE DECLARA:

- A. HA LUGAR a la acción infraccional de 10 principal de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña INGRID MOLLER CARDENAS, en contra de SUPERMERCADO JUMBO, representado por don Ignacio Diaz Ibañez, en cuanto se le condena a pagar una multa de cinco unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, monto equivalente a la fecha de pago efectivo, como infractora de 10 dispuesto en artículos 3 letra d) y 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de la querellante. Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo-legal; sufrir.ásucí-epresentante legal,)X)f via-destl-Stituci-óny -apremio,



